

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3366

*REAL DECRETO 3489/1981, de 30 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 20/1981, de 6 de julio, y se complementa, en lo que se refiere al personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio.*

Por la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, se crea la situación de reserva activa y se fijan las edades de retiro para el personal militar profesional, incluyendo en su ámbito de aplicación al personal de carrera y a las clases de tropa de la Guardia Civil. Las particularidades propias del servicio encomendado al Cuerpo de la Guardia Civil, así como la normativa existente con anterioridad que admitía la posibilidad de conceder prórrogas a los Suboficiales y clases de tropa, hace necesario que la citada Ley sea desarrollada con el fin de regular, durante el periodo de transitoriedad, el momento en que los Suboficiales pueden pasar a la reserva activa y dictar normas que permitan aprovechar la eficacia demostrada por el personal que, integrado en sus filas, haya superado el límite de cincuenta años señalado por la Ley para las clases de tropa como edad mínima para su pase a la situación de reserva activa.

Se complementa así lo dispuesto con carácter general por el Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que confiere la disposición final sexta de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, el presente Real Decreto será de aplicación al personal de la Guardia Civil.

Dos. En aplicación del artículo cuarto, apartado dos, de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, los servicios efectivos del personal de clases de tropa de la Guardia Civil se contarán a partir de la fecha de su nombramiento como Guardia segundo.

Artículo segundo.—El Ministro de Defensa, y por su delegación el Director general de la Guardia Civil, podrá ampliar hasta los cincuenta y seis años la edad de pase a la situación de reserva activa del personal de las clases de tropa que al cumplir la edad de cincuenta años lo solicite, siempre que, reuniendo las debidas condiciones psicofísicas, apreciadas por un Tribunal médico militar, por sus antecedentes personales, se haya hecho acreedor a ella, lo que graduará el citado Director general.

Artículo tercero.—Se faculta al Director general de la Guardia Civil para determinar los servicios que, de conformidad con la legislación vigente, pueden ser prestados por el personal de las clases de tropa a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El personal de las clases de tropa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del presente Real Decreto, estuviera disfrutando de prórroga podrá, antes de finalizar la misma, solicitar del Director general de la Guardia Civil su pase a la situación de reserva activa o retirado, según le correspondiera. En este caso, la petición se entenderá que se hace por haber cumplido la edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, uno, a), de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, en relación con el quinto, apartado cuatro.

Artículo quinto.—Los Suboficiales de la Guardia Civil pasarán automáticamente a la reserva activa a la edad de cincuenta y seis años, sin que les sea de aplicación los artículos segundo y tercero del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno.

Artículo sexto.—Quienes pasen a la situación de reserva activa cesarán en su destino, quedando, para el servicio, los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales a disposición del Ministro de Defensa y las clases de tropa a la del Director general de la Guardia Civil.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Real Decreto se estará a lo que se dispone en el Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Segunda.—El presente Real Decreto tendrá efectos a partir de uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para las clases de tropa que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, se encuentren disfrutando de una prórroga de acuerdo con la normativa anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si la prórroga que tenía concedida es hasta los cincuenta y seis años, podrán seguir hasta completar dicha edad, siempre que conserven las condiciones psicofísicas exigidas por la legislación vigente para el ingreso y permanencia en el Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Si la prórroga hubiera sido concedida desde los cincuenta y seis a los cincuenta y ocho años o desde los cincuenta y ocho a los sesenta años, al cumplir las edades finales de las mismas pasarán a la situación de reserva activa.

Segunda.—Uno. Durante el periodo de transitoriedad de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, los Suboficiales que cumplan cincuenta y tres años podrán solicitar del Ministro de Defensa, en cualquier momento, su pase a la situación de reserva activa o retirado, según les correspondiera.

Dos. Esta posibilidad de solicitar el pase a la reserva activa o retirado se aplicará también, en las mismas condiciones, a los Suboficiales que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, se encontraran disfrutando una prórroga.

Tres. En ambos supuestos se entenderá que la petición se hace por haber cumplido la edad.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas las disposiciones siguientes:

— Orden del Ministerio del Ejército de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Sobre continuación en filas hasta los cincuenta y seis años del personal de las clases de tropa de la Guardia Civil.

— Orden del Ministerio del Ejército de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Interpreta Orden de seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

— Cuantas disposiciones se opongan a la presente.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Defensa e Interior para que cada uno, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen y apliquen el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

3367

*REAL DECRETO 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura y pesca a la Junta de Andalucía.*

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se estableció el régimen preautonómico para Andalucía, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía. En este sentido, la Junta de Andalucía recibió competencias en materia de agricultura por los Reales Decretos seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, y dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, y en concreto, entre otras, sobre extensión y capacitación agraria y sanidad vegetal.